

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 784

FECHA: treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ALVAREZ OBANDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2018-00133

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 51 a 61, fue propuesta la excepción de *“pago total de la obligación”*, la cual resulta procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP¹.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, respecto a la solicitud de limitación sobre embargo de cuentas de Colpensiones allegada por la apoderada de dicha entidad (fl. 62 a 63), la cual se fundamenta en que *“...el despacho no podrá requerir a más de dos bancos generando en ellos un exceso de embargo de saldos que como bien sabe los dineros que reposan en las diferentes entidades financieras son recursos girados a la seguridad social de los afiliados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el cual no son dineros directamente propios de mi representada... el patrimonio de Colpensiones hace parte del presupuesto General de la Nación por tanto sus bienes son inembargables...”*, esta Instancia se abstendrá de resolver la misma a sabiendas que en el cuaderno de medidas cautelares no se ha emitido alguna orden de embargo, tan solo se requirió a las entidades bancarias para que informaran sobre el carácter de embargables o no de las cuentas de la entidad ejecutada.

Por último, se abstiene este Despacho Judicial de dar trámite al memorial de renuncia presentado por la apoderada de la entidad ejecutada – Colpensiones- (fl. 97), hasta tanto sea allegada la comunicación dirigida al poderdante, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

¹ “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de noviembre de 2019 siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Yirlean Asptilla Potes

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

FECHA: treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNAN CORREA
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
RADICADO: 2019-00264

El despacho mediante auto No. 593 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019 (fl. 9), notificado por estado el día 23 del mismo mes y año (fl. 9 vto), y a la parte accionante el día 28 de octubre de la presente anualidad (fl. 12), inadmitió la solicitud de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no fue aportado en debida forma el requisito de renuencia, así como no se realizó la manifestación de no haber interpuesto otra solicitud por los mismos hechos.

En la parte resolutive de la citada providencia, expresamente se le ordenó al accionante que contaba con dos días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, sin que dentro del citado término se pronunciará al respecto.

En consecuencia, atendiendo que la citada parte no subsanó la presente acción en el término señalado conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Gustavo Hernán Correa en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E., conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

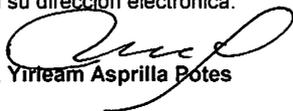
lkrc

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1º de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Yirlean Asprilla Potes